

*Pablo Javier Rodríguez
José María Araya*

Conclusiones: Resulta necesario armonizar la legislación societaria, con algunas instituciones del derecho civil, a fin de lograr una efectiva protección de la sociedad como célula económico-social. Respecto del ordenamiento que en materia de sucesiones dispone el C. Civil, será necesario establecer los alcances del derecho del heredero forzoso, de manera que su pretensión no vulnere, a otras instituciones que consideramos como un bien jurídico protegido de mayor jerarquía.

DESARROLLO

Entre los conflictos que en algunas oportunidades se plantean entre el ordenamiento societario, y algunas instituciones del derecho civil, nos encontramos con que en algunas oportunidades se pretende prescindir de la personalidad societaria, sobretodo en aquellas sociedades integradas por familiares, por considerarse vulnerado el ordenamiento establecido por el Código Civil para la salvaguarda de la integridad de la legítima del heredero forzoso.

La constitución de una sociedad de familia, no puede significar en todos los casos la existencia de fraude a la integridad de la legítima, tal como lo pudimos advertir en algunas resoluciones jurisprudenciales. Tampoco el sistema de orden público del Código Civil, puede extenderse hacia terceros que ni siquiera se encuentran indirectamente vinculados con la cuestión hereditaria planteada en el seno de la sociedad.

El hecho de que el heredero forzoso, en lugar de recibir los bienes que originalmente integraban el patrimonio del causante, reciba una participación societaria, no constituye por sí un gravamen ni condición a la legítima (art. 3598 C.C.), ni aún cuando esta participación se dé en una sociedad cerrada, y en carácter de minoritario.

No obstante ello, es sabido que muchas veces se utilizan las figuras societarias con fines extraños a los pretendidos por el legislador. Por ello, consideramos que en el caso será necesario establecer un parámetro que permita determinar en que circunstancias se está utilizando a la sociedad para vulnerar los derechos del heredero forzoso. Creemos entonces, que el heredero que se considere vulnerado en su expectativa hereditaria, por la afectación del patrimonio del causante a una sociedad, sólo tiene dos acciones:

1) Acción de inoponibilidad: a fin de prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad, y percibir su parte de la legítima directamente de los bienes aportados por el causante.

Esta acción sólo puede prosperar en el siguiente caso: cuando la sociedad constituida no realice ningún movimiento económico que implique el desarrollo de su objeto, será evidente la creación de la misma con un ánimo defraudatorio

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)
del heredero excluido, a lo que agregamos que el ánimo defraudatorio debe ser el único motivo de la creación de la sociedad.

2) Acción de nulidad: cuando se hubiera producido un aumento de capital injustificado por el aporte de los bienes del causante previamente a su fallecimiento, y que no se incorporan al proceso productivo de la sociedad, sino que la misma continúa girando con su patrimonio originario. En este caso la acción estará dirigida a evitar que los bienes del causante se incorporen a la sociedad, y que el heredero pueda cobrar su legítima directamente sobre dichos bienes.

Resulta conveniente recordar que el heredero se coloca en la persona del causante, o sea que en principio hereda en la especie de bienes que haya dejado él. Si este dispuso de sus bienes en vida, el heredero recibirá su legítima conforme a la especie dejada por el causante, dejando siempre a salvo que la constitución de la sociedad se haya hecho con la finalidad de defraudar al heredero, situación esta que consideramos implícita en las acciones que el heredero excluido puede entablar.

Una merma en el patrimonio de la sociedad como consecuencia del cobro de la legítima del heredero excluido acarrearía posiblemente las siguientes consecuencias no deseadas, entre otras:

I) Las bases de contratación con los terceros no serían las mismas; el patrimonio que opera como garantía frente a ellos, se encuentra disminuido.

II) Pueden existir bienes gravados con prenda o hipoteca por los acreedores sociales, que podrían entrar en conflicto, de ser pretendidos por el heredero.

III) La disminución patrimonial producida por el retiro de la legítima, puede afectar la vida de la sociedad dificultando el cumplimiento del objeto; de ello derivaría el resentimiento de las relaciones laborales que pudieran haber en la sociedad; además de afectar también a las sociedades económicamente a estas.

Las razones que nos mueven a sostener lo expresado arriba son de diversa índole, pero fundamentalmente radican en que la sociedad como célula económico-social, merece tener una protección efectiva, de manera que exista seguridad en el tráfico comercial, en el que intervienen terceros; y proteja a la sociedad como fuente de trabajo. Es decir, se trata de un bien jurídico de jerarquía superior que el derecho de un heredero individual a su herencia.

Seguimos en consecuencia línea jurisprudencial, que sostiene que: " ... La desestimación de la forma de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos verdaderamente excepcionales, pues el daño que resulta de no respetar las instituciones de derecho, puede ser mayor que el que proviene del mal uso que de ellas se hace.." ¹.

BIBLIOGRAFIA

- Azpiri, Jorge O., Sociedad de familia, LL. 1979 C 1129.
- Azpiri, Jorge O., La sociedad en comandita por acciones constituida por cónyuges, LL 151 1973, 275.
- Dubois (h), Eduardo M. Favier y Otros, Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria, Buenos Aires, 1993, Ad-Hoc.

¹ CNCiv. Sala E – febrero 18-997 – Nizzo, Daniel A. C. Schafer, Juan T. Y otros.-

-Fornieles, Jorge, La protección de la legítima en las sociedades acogidas al impuesto sustitutivo a la herencia, DE. 31 1970, 1037.

-Richard, Efrain H. y Muiño, Orlando M., Derecho societario, sociedades comerciales, civil y cooperativas, 1997, Astrea.

-Traversi, Jorge F., La sociedad anónima de familia (un puzzle para juristas), DE 1923, 871.

- Zannoni, Eduardo A. Sociedades entre cónyuges, cónyuge socio y fraude societario, Buenos Aires, 1980, Astrea.

- Zannoni, Eduardo A., La Desestimación de la Personalidad Societaria- “Disregard”- y una aplicación en defensa de la intangibilidad de la legítima hereditaria, LL. 1978-B 195